----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., G. N. c/ O., C. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 120 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 495.----------

---------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 476 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 470/474, por el cual se hace lugar a la demanda entablada por G. N. V. contra C. A. O., condenando a este último a que abone a la actora, en el plazo de diez días, la suma de $338.093,75, con más intereses desde que se devengó cada rubro y hasta su efectiva percepción. Asimismo se rechaza la reconvención de la demandada, y se ordena a la misma para que en el plazo de cinco días haga entrega de la constancia documentada de los aportes y del certificado de trabajo del art. 80 de la LCT; todo ello con costas a la accionada.----------

----------A fs. 477 se concede el recurso, a fs. 479/482 vta. obra la expresión de agravios de la demandada, de la cual se confiere traslado a fs. 483, el que no fuera contestado por la contraria.----------

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos, a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. ----------

---La accionada, luego de una introducción genérica de la expresión de agravios, enumera los cuatro agravios que deduce. En el primero señala que existió una incorrecta procedencia de la causal de despido y se omitió su tratamiento. Destaca que al ser tratadas las negativas particulares al contestar demanda, rechazó la procedencia de los créditos no sólo por la inconsistente e improcedente injuria sino por la inapropiada forma en que realiza el despido. Indica que en el telegrama por el cual la actora se da por despedida, alegó como causal que la demandada no abona ni ofrece abonar los haberes reclamados en su misiva anterior. Precisa que tales haberes reclamados se correspondían con los meses de junio/2015, julio/2015 y SAC/2015, intimados por CDXXXXXXXXX, los que fueron abonados en tiempo y forma conforme las constancias de depósito bancario que adjuntara. Agregó que la actora pretende torcer la causal de despido en contradicción con el art. 243 de la LCT al referirse de manera general a “incumplimientos” de la empleadora. Vuelve a referirse a tales circunstancias al aludir a la parte de desarrollo de los hechos en la contestación de demanda. Como corolario de este primer agravio, vuelve a citar la causal por la que la actora se dio por despedida y los haberes reclamados en la misiva anterior cuya falta de pago constituye la causa de distracto. Y sobre estos haberes remarca que en la sentencia se tuvo por abonados los

correspondientes a los meses de julio y agosto/2015. Argumenta así que los créditos que derivan del distracto son improcedentes, y que sólo quedaría como posible causal de injuria una mínima suma correspondiente al mes de junio de 2015, por la diferencia salarial que resulta de la planilla presentada por el actor, lo cual entiende que carece de magnitud para provocar la ruptura del contrato de trabajo.----------

-----Como segunda queja objeta por improcedente el crédito por multa del art. 2 de la ley 25323, atento a que las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 deben ser rechazadas por acogerse el agravio anterior, dado que la causal de despido es improcedente.----------

----En tercer lugar señala la incorrecta improcedencia de la reconvención interpuesta por su parte por la indemnización sustitutiva de preaviso, dado el incorrecto distracto laboral.-

----Y en cuarto término, como consecuencia de los anteriores, cuestiona la imposición de costas. Efectúa el planteo del caso federal y el petitorio de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden en que fueron expuestos dado que así lo impone la lógica, atento a que la primera queja condiciona la suerte de las tres siguientes.----------

---1) En el primer agravio, la apelante sostiene que controvirtió la causal esgrimida por la actora para darse por despedida, y que ello no fue tratado por el juzgador de grado. En la demanda, la accionante alude a que se dio por despedida indirectamente ante los graves incumplimientos de la demandada, siendo la fecha de extinción del contrato el 04/09/15, sin precisarlos (ver fs. 35, pto. 3.5). A lo largo de la demanda refiere a la remuneración que le correspondía en virtud de su categoría laboral, a la tutela del salario, a la acreditación del mismo en caja de ahorro (ver fs. 33 vta/ 34 vta., ptos. 3.4.1, 3.4.2 y 3.4.3); así como que desde el comienzo de la relación laboral nunca estuvo registrada, mas luego dice que se la registró con una fecha falsa de ingreso y en una categoría menor a la real, así como que nunca se le abonó el sueldo íntegro según el CCT 389/04, ni los haberes de julio/2015 y agosto/2015 (ver fs. 35/36, pto. 3.6).----------

----De lo anterior se infiere que en el escrito de demanda, más allá de los incumplimientos que se endilgan a la empleadora, no se ha precisado por cuál de tales incumplimientos se dio por despedida la actora. Y ello fue expresamente controvertido por la demandada, al contestar demanda, tal como lo explicita la apelante en el agravio. Efectivamente, al efectuar las negativas, destacó que la actora se dio por despedida por TLCD XXXXXXXX donde expresó que la causa obedece a que la empleadora no abona ni ofrece abonar los haberes reclamados en su misiva anterior, considerándose despedida. Indica que los haberes reclamados son los de junio/2015, julio/2015 y SAC/2015 -intimados por CDXXXXXXXX-, los que fueron abonados en tiempo y forma, por lo que solicitó al juez el rechazo de la demanda. Es más, alude a que la actora pretende torcer la causal de despido, en contradicción del art. 243 de la LCT, al referirse a “incumplimientos” de manera general (ver fs. 116/vta., pto. 2). Al relatar los hechos vuelve a cuestionar la causal de despido indirecto, reproduciendo los conceptos antes mencionados, razón por

la cual solicita el rechazo de la demanda (ver fs. 118 vta./119).----------

-----En el decisorio el juzgador directamente comenzó su análisis a fin de corroborar el cumplimiento o no de la empleadora respecto al registro de la relación de acuerdo a la real fecha de ingreso, a la categoría laboral real de la actora -lo que derivó en el examen de la categoría del establecimiento-, a la jornada de trabajo, al pago de los haberes de julio/agosto 2015, a las diferencias salariales y a la remuneración correspondiente (ver sentencia a fs. 471/472 vta., ptos. a) a e), y comprobado el incumplimiento respecto de la mayoría de dichas cuestiones, hizo lugar a la demanda en cuanto a los rubros indemnizatorios por el despido indirecto (ver sentencia a fs. 472 vta./473, ptos. f) a h). --

----Es así que se omitió considerar cuál fue la causal invocada en concreto por el despido, y si la misma fue acreditada, lo que se imponía ya que se trató de una circunstancia particularmente controvertida por la demandada. ----------

-----Al respecto es sabido que en virtud de lo dispuesto por el art. 281 del CPCC la no deducción del recurso de aclaratoria contra la sentencia, por haber omitido el tratamiento de pretensiones, no impide su conocimiento por la Cámara. Para ello, de conformidad con los principios generales, será necesario apelar el decisorio e introducir el tema en el escrito de expresión de agravios. No se impone, por tanto, haber solicitado aclaratoria ante el juez recurrido respecto de la omisión incurrida, inversamente a lo que se interpretaba con el Código derogado, donde se subordinaba la posibilidad de su tratamiento a la existencia de la aclaratoria. En virtud de la norma comentada, la Cámara tiene conocimiento para decidir las cuestiones omitidas, así como también para reparar los errores materiales de la sentencia impugnada y los conceptos oscuros (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 960/961).----------

---En consecuencia de lo anterior, corresponde analizar si se acreditó la causal de despido indirecto invocada. ----------

----2) Sentado lo precedente, se advierte de la prueba documental adjuntada por la actora que, el 26/08/15 la misma envió el telegrama CDXXXXXXXX (ver fs. 04), en el cual intimó a la empleadora a que aclare su situación laboral, abone los haberes correspondientes a los meses de junio/2015 y julio/2015, SAC/2015 (1 cuota) en forma íntegra y completa, bajo apercibimiento de considerarse despedida por su culpa. También intimó a abonar diferencias salariales desde la fecha de ingreso, teniendo en cuenta que el haber es menor al mínimo convencional; a registrar la relación en debida forma en cuanto a la fecha de ingreso, a la categoría laboral y a abonar los adicionales convencionales. Además hace referencia a un accidente de trabajo y que hará retención de servicios hasta que se cumpla con las obligaciones intimadas, entre otras cuestiones. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedida. Ante la negativa y rechazo de la demandada (ver carta documento del 31/08/15 de fs. 05), la actora envió el 04/09/15 el telegrama CDXXXXXXX (ver fs. 06), donde textualmente expresa: *Atento su respuesta mediante CD XXXXXXXX y que en la misma no abona ni ofrece abonar los haberes reclamados en mi anterior misiva, considérome despedida su culpa* (sic)*”.* Y luego intima

a que se abone la indemnización de acuerdo a la ley 24013, los rubros indemnizatorios conforme decreto 847/97 y Resolución MTSS 360/01, a que entregue el certificado del art. 80 de la LCT y de la constancia documentada del ingreso de los fondos de seguridad social y aportes sindicales, entre otras intimaciones. ----------

----Como puede observarse, si bien en el primer telegrama, la actora intimó el pago de haberes, diferencias salariales y que se proceda a la correcta registración de la relación laboral, todo ello bajo apercibimiento de considerarse despedida; en el segundo, en el cual se da concretamente por despedida, invoca solamente, como justificación del distracto, la causal relativa a que la empleadora no abona ni ofrece abonar los haberes reclamados en la anterior misiva. Es por ello que es correcta la apreciación de la demandada en cuanto a que la referencia genérica efectuada en la demanda, respecto a que la actora se considera despedida indirectamente ante los graves incumplimientos de la parte demandada (ver fs. 35, pto. 3.5, 2do. párrafo), no se condice con el texto del telegrama por el que se dio por despedida, ni con lo establecido en el art. 243 de la LCT.-

----La norma precitada establece: *“El despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deberán comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”.* Es así que por un lado la norma establece determinados requisitos, tanto para el despido dispuesto por el empleador, como para el despido indirecto, que se hace efectivo al entrar la comunicación en la esfera de conocimiento del empleador por todas las mismas razones por las que ello ocurre en el supuesto de despido directo (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez ManciniBarilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada, anotada y concordada”, ED. La Ley, 2007, T°IV, pág. 364). Y por otro lado, la comunicación de la causa del despido -y por ende del despido indirecto- no debe atenerse a fórmulas especiales, pero sí debe describir con claridad, sencillez y precisión el incumplimiento contractual imputado. No debe tratarse de expresiones “genéricas o abstractas” sino de la descripción de hechos concretos y bien ubicados en el tiempo tanto como para que, por lo menos, sea invariable el contenido de los hechos descriptos y no se los pueda reubicar o redefinir a conveniencia después de transmitirlos. El fundamento de la carga de comunicarse con claridad la causa de despido, se relaciona en general con el derecho de defensa en juicio, idea que se originó en la jurisprudencia anterior a la LCT que incorporó esta exigencia cuando la ley no la establecía explícitamente. También se relacionan frecuentemente las cargas en la transmisión de la causa del despido, como la buena fe que impone a las partes el art. 63 de la LCT incluso al momento “de extinguir el contrato o la relación de trabajo” (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem pág. 371). ----------

---La sanción para la falta de cumplimiento de esta carga, consiste en que en el juicio que inicie “la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causa de despido consignada en las comunicaciones…”. De modo que a falta de causa expresada en la

comunicación del despido, no la hay, por presunción absoluta de la ley, aun cuando después se pruebe o pueda probar que hubo alguna, suficiente o no. Se trata, como se ve, de un caso de supresión de la realidad por falta de forma. Luego, en el supuesto más frecuente en que exista una comunicación de la causa del despido, la disposición legal opera casi de la misma manera, pero esta vez suprimiendo de la realidad computable toda otra causa (fundamentalmente los hechos que sirvan de causa) aparte de la que figure en la comunicación (conf. Ramírez Bosco, op. cit, págs. 371/372). ----------

-----A tenor de lo señalado, y dado que la causal por la cual la actora se consideró despedida de manera indirecta consistió en que la empleadora no abonó ni ofreció abonar los haberes reclamados por los meses de junio/2015, julio/2015 y SAC/2015 (1 cuota) en forma íntegra y completa (ver fs. 04), cabe indagar si se acreditó dicha causal. En cuanto al haber de julio/2015, el sentenciante concluyó que la empleadora probó haber depositado los mismos (ver sentencia a fs. 472 vta., pto. d). Es cierto que dicho pago, así como del haber de junio/2015 y de la 1era. cuota del SAC/2015 no fue completo ni íntegro, ya que se acogen, por los tres ítems, diferencias salariales (ver liquidación de fs. 38 vta., pto. 4.2, y sentencia a fs. 472 vta., pto. d.1). Sin embargo, resulta relevante, por un lado, que respecto de julio/2015, la actora adujo que nada se le había abonado, cuando en realidad existía una diferencia menor (ver liquidación de fs. 38 vta., pto. 4.2, recibo de fs. 74 y sentencia a fs. 472 vta., pto. d.1). Y por los meses de junio/2015 y SAC/2015 (1era. cuota), la apelante reconoce la diferencia -lo hace sólo por el mes de junio-, mas esgrime que carece de magnitud para destruir el contrato de trabajo (ver fs. 481 vta., 2do. párrafo). ----------

----Al respecto debe recordarse que, entre los requisitos de la justa causa de extinción del contrato de trabajo, se encuentran la gravedad y proporcionalidad. En cuanto a la primera se ha sostenido que debe mediar una grave inobservancia del contrato que impida su continuación. Y respecto a la proporcionalidad, la idea es próxima, sino se superpone con la exigencia de que la injuria sea grave y tal que haga insostenible el vínculo contractual. Funciona prácticamente igual que la de necesidad racional del medio empleado para la legítima defensa, que se utiliza en materia penal y como aquella, requiere analizar si el juicio de proporción fue razonable en sus propias circunstancias. La proporcionalidad es también a lo que se refiere la LCT, cuando al tratar el despido dispone que los jueces valuarán prudencialmente la gravedad de la inobservancia contractual injuriosa (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, págs. 293/294).----------

----Concretamente respecto a la falta o mora en el pago de los salarios como causal esgrimida por el trabajador para darse por despedido se ha entendido que la existencia de una deuda de salarios “puede” constituir injuria pero para que efectivamente “lo sea”, es necesario que el obrero exteriorice su voluntad de tenerse por injuriado y que tal decisión llegue a conocimiento del deudor. De no ser así, no se perfecciona el despido indirecto (SCBA, 13/2/79, LL, 6/7/79). Pero también se ha considerado que la mora salarial no equivale fatalmente a “injuria laboral” a efectos de juzgar la legitimidad de la situación por el atraso en que se declara el empleado (conf. CNAT., Sala V, 14/4/76, LL,

1976-D-51). En el mismo sentido se sostuvo que en principio el atraso en el pago de remuneraciones importa injuria a los intereses del trabajador, pero no constituye, necesariamente, justa causa que legitime una situación de despido indirecto (conf. CNAT., Sala V, 11/4/77, sent. 24.217). Pero en el caso concreto del reclamo de diferencias salariales, que es el que aquí se trata, se decidió que la procedencia del reclamo por diferencias de haberes requiere no sólo de la precisa y exacta individualización de las sumas pretendidas, sino además la información fáctica y numérica necesaria para establecer por un lado de dónde proviene cada una de ellas, y por otro para controlar la exactitud de su cálculo y la definitiva significación cuantitativa. Es decir, además de la explicitación referida a cuánto se percibió y cuánto debió percibirse, la indicación precisa acerca de dónde provienen las diferencias pretendidas (conf. C. Civ. Com. Trab. y Familia, Villa Dolores, 26/6/95, LLC, 1996-391).----------

---En la especie, debe recordarse que la actora se dio por despedida por no abonarse los haberes reclamados en la misiva anterior, habiéndose intimado su pago en forma íntegra y completa por dos períodos mensuales y la primera cuota del SAC. Se comprobó que tales haberes habían sido abonados si bien en menos de lo que correspondía, lo que generó una diferencia salarial a favor de la actora. Mas ésta no se dio por despedida por las diferencias salariales, sino por la falta de pago de los períodos apuntados, es así que, aun cuando el pago efectuado no había sido completo, las circunstancias apuntadas en cuanto a que la actora había denunciado la falta de pago total, así como la escasa cantidad de períodos en cuestión, no ameritaban el distracto dispuesto por la trabajadora.

----------En consecuencia de todo lo anterior es que habré de acoger este primer agravio, y en consecuencia revocar la sentencia en cuanto al reconocimiento de los rubros indemnizatorios a raíz del despido indirecto denunciado por la actora.----------

----------3) Como consecuencia de lo anterior habré de acoger favorablemente el segundo agravio relativo a la multa del art. 2 de la ley 25323 (ver fs. 481 vta., pto. 2). Ello así ya que la norma en cuestión da por presupuesta la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, por lo cual, al quedar sin efecto las indemnizaciones como consecuencia del despido indirecto, de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior, la multa en cuestión deviene improcedente.----

--------En cuanto al tercer agravio, y como consecuencia de la primera queja, la recurrente solicita que se haga lugar a la reconvención por la indemnización sustitutiva de preaviso ante la falta de otorgamiento del plazo que estipula la ley, dado lo incorrecto del distracto laboral por parte de la actora (ver fs. 481 vta./482, pto. 3). Al respecto cabe señalar que la demandada reconvino por la suma de $5.500 y en lo que en más o en menos resulta de la prueba a rendirse en autos, por la deuda de la actora por no haber abonado el preaviso, ya que es una carga sobre ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 231 de la LCT (ver fs. 119, pto. V). ----------

----Obviamente, en la sentencia apelada, al haberse entendido que estaba justificado el despido indirecto, más allá que -como se vio- no existió un tratamiento específico de la cuestión, se desestimó la reconvención (ver sentencia a fs. 473 vta., pto. i). Al haberse

revocado el decisorio en dicho punto, y no estando acreditada la causal de despido indirecto invocada por la accionante, en principio correspondería acoger la reconvención en cuestión. Debe recordarse que el art. 231 de la LCT establece, en lo que aquí interesa: *"El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente: por el trabajador, de quince días…"* (t.o. según ley 25877). El preaviso importa una derivación obligada de los deberes de conducta genéricamente exigibles en toda relación convencional, y puede definirse como la manifestación de la voluntad -emanada del trabajador o del empleador según quien ponga fin al contrato-, tendiente a provocar la extinción del vínculo laboral. En el caso del trabajador, el preaviso será exigible cuando decida poner fin a su contrato de trabajo mediante "renuncia" (conf. art. 240 de la LCT) (conf. Del Bono, C. M., en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., ídem, pág. 192). Sin embargo, y con acierto, se ha sostenido que si no se cumple con los requisitos del art. 243 de la LCT en la comunicación por parte del trabajador, el despido indirecto resulta injustificado y entonces el empleador se hace acreedor de la indemnización sustitutiva por el preaviso que omitió su dependiente (conf. Sardegna, Miguel Ángel: "Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas. Comentada. Anotada. Concordada", Ed. Universidad, 1999, pág. 770).----------

------En la especie, como se razonara, la causal esgrimida por la actora para justificar el despido indirecto no se verificó, por lo tanto corresponde acoger la reconvención. Mas aun cuando, de acuerdo al art. 231 precitado debe preavisar con un plazo de quince días. Y si en la postura más favorable a la actora podría considerarse su intimación de fs. 04 como anticipación de su voluntad extintiva, es de observar que entre la fecha de la misma (26/08/15) hasta la fecha en la que comunicó el distracto (04/09/15, ver fs. 06), no transcurrió dicho plazo. En consecuencia, y dado que el último mes percibido fue el de agosto/2015 (ver sentencia a fs. 472 vta., pto. d), habrá que tomar la mitad -por el período de quince días apuntado- del monto abonado por dicho período. Es así que, habiéndose pagado la suma de $6.137,64 (ver recibo de fs. 67), se acoge la reconvención por el monto de $3.068,82.----------

---De acuerdo a lo argumentado en este considerando y, teniendo en cuenta que el crédito de la actora se limita a las diferencias salariales que se acogieron por el monto de $70.621,66 (ver sentencia a fs. 472 vta., pto. d.1), la condena total se reduce a $67.552,84.----------

---4) Atento a que se revoca parcialmente la sentencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 el CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), corresponderá readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia de grado, por lo que deviene abstracto el cuarto agravio relativo a las costas (ver fs. 482, pto. 4). ----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, acogiendo parcialmente la

demanda promovida por la actora y haciendo lugar a la reconvención deducida por la demandada. En consecuencia de lo anterior se reduce el monto total de condena del pto. I de la sentencia recurrida en la suma de **pesos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y dos con ochenta y cuatro centavos ($67.552,84),** con más los intereses fijados en la instancia anterior, confirmándola en todo lo demás que se decide.----------
---Dada la revocatoria decidida, en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1), corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de los honorarios de grado. Atento a que la demanda se acoge parcialmente, mas lo sustancial del reclamo consistente en las indemnizaciones resultantes del despido termina siendo rechazado, y que se acoge la reconvención, ha existido un vencimiento parcial y mutuo, mas es la actora quien ha resultado perdidosa en mayor parte. Así se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93).----------
----A la luz de lo expuesto encuentro ajustado a derecho readecuar las costas de grado, distribuyéndolas en un 70% a la actora y en un 30% a la demandada (conf. art. 72 del CPCC), dado que de esa manera se refleja adecuadamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes.----------
---En cuanto a los emolumentos por las tareas realizadas en la instancia de origen, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos realizados, se establecen los del letrado apoderado de la actora, Dr. D. C. V. C., en un 16%; y los del letrado patrocinante de la demandada, Dr. A. B., en un 14%; en ambos casos sobre el monto de condena, ya que el mismo contempla la compensación de la suma por la que

se hace lugar a la reconvención; y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23871).----------

------En cuanto a las costas de esta sede, dado que la apelante resulta gananciosa en todos los agravios, por aplicación del principio objetivo de la derrota, se imponen a la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).-

------En lo que se refiere a la regulación de honorarios por las tareas realizadas en esta sede, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del pleito, propongo establecer los emolumentos del letrado patrocinante de la demandada, Dr. A. B., en un 4,48% sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--A fs. 476 la parte demandada interpone recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 470/474, por el cual se hace lugar a la demanda entablada por la Sra. G. N. V., condenando a la demandada a que, en el plazo que se fija, le abone la suma de $338.093,75 con más los intereses desde que cada rubro los devengó y hasta su efectiva percepción. Asimismo, rechaza la reconvención deducida y ordena que en el plazo de cinco días haga entrega de las constancias documentadas de los aportes y del certificado de trabajo –art. 80 de la LCT-; todo ello, con costas a su cargo.----------

----A fs. 479/482, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

---A fs. 483, se ordena correr traslado del mismo a la parte actora, quien no lo evacuó.--

--I.- La reseña de los agravios fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

----Sin embargo resulta de utilidad individualizar cuáles son los motivos de cuestionamiento que son dirigidos al fallo. Estos son los siguientes, a saber: 1) incorrecta admisión del despido como causado – omisión de su tratamiento; 2) la incorrecta admisión del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25323; 3) el rechazo de la reconvención; y, 4) la imposición de las costas. ----------

----II.- En los límites que han sido fijados por el contenido de los agravios previamente identificados, ingresaré a su examen particularizado, haciéndolo en conjunto cuando la materia por su identidad, conexidad o continencia así lo permita.----------

---1).-; y, 2).- <u>Incorrecta admisión del despido con justa causa – omisión de su tratamiento – agravamiento indemnizatorio del art. 2º de la Ley 25.323</u>: Los agravios del epígrafe se encuentran íntimamente vinculados entre sí, desde que de proceder el primero conllevará como consecuencia la procedencia del segundo y viceversa. Lo dicho a partir de observar que el presupuesto normativo contemplado para el mencionado agravamiento indemnizatorio se encuentra supeditado a que proceda la indemnización por antigüedad derivada de un despido injustificado.----------

----Desde la primera lectura de los considerando de la sentencia se advierte que,

efectivamente le asiste la razón a la recurrente en cuanto señala que el juzgador omitió plantear como punto sujeto a su tratamiento posterior la verificación de si concurría o no en la especie la justa causa del despido que fuera denunciada por la trabajadora en su despacho rescisorio.----------

----Puede ser constatado ello con solo remitir a la lectura del primer párrafo del considerando en el cual el judicante de la anterior instancia se planteó cuatro cuestiones que estimó como las esenciales sometidas a su juzgamiento en este proceso, cuales son: a) fecha de ingreso de la actora; b) su categoría laboral; c) su horario de trabajo; y, d) si se le abonaron los haberes de julio y agosto de 2015 (Ver: considerando, fs. 471).----------Y, no solo que se soslayó presentar como punto sujeto al análisis posterior, si concurría o no una justa causa del despido en el que se colocó la trabajadora sino que, luego, ninguna evaluación se hizo al respecto, limitándose concluir que se acreditó, a partir de los informes de fs. 208/212 y 417/421, que la demandada realizó el depósito de los haberes que se denunciaran impagos –los correspondientes a los meses de julio y agosto de 2015-, respondiendo con ello al indicado como punto d).----------

---Atento a lo cual sabido es que, a tenor de lo previsto expresamente por el art. 281 del C.P.C.C. y ante el supuesto antes descripto, en el que se omitió considerar una cuestión debidamente controvertida por las partes en la sentencia de primera instancia, y las mismas no hayan articulado recurso de aclaratoria, aquella puede ser abordada por el tribunal de alzada al conocer del recurso de apelación, en tanto haya sido debidamente planteada tal omisión en su expresión de agravios por el apelante tal como sucede en el caso bajo análisis (Ver: Loutayf Ranea, Roberto, en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., actualizada y ampliada, año 2009, T. 1, Cap. X, págs. 173 y s.s.).----------

-----Pues bien, entonces, ya centrado el análisis en la causa que fuera invocada por la trabajadora para considerarse despedida por causa atribuible a la patronal, corresponde focalizar la atención en el contenido de la comunicación que ésta remitiera a su empleador comunicándole tal decisión.----------

---Aunque para una mejor y precisa comprensión del conflicto es oportuno a tal efecto analizar todo el derrotero epistolar que desembocara en la toma de la decisión de extinguir el vínculo laboral.----------

----Éste comienza con el despacho de fecha 26/08/2015. De su lectura puede observarse que la aquí actora intimó a la patronal, en primer lugar, al pago de los haberes de junio y julio del año 2015 y del S.A.C. del primer semestre de dicho año *“…bajo apercibimiento de considerarme despedida su culpa…”* (Sic). En dicha intimación se agrega la intimación al pago de diferencias salariales desde la fecha de ingreso, al correcto registro de la relación laboral según fecha y categoría de revista que se precisa y conforme al real horario de trabajo que también se indica. Asimismo, advirtió que haría retención de servicios hasta el cumplimiento de lo intimado, entre otras cuestiones (Ver: C.D. XXXXXXXX –fs. 4).----------

----Dicha misiva fue rechazada por la patronal mediante el despacho de fecha 31/08/2015, en el que específicamente en relación a los meses denunciados como impagos por la actora, se expresó que *"…se encuentran pagos, con su firma inserta en los recibos de haberes –meses de Junio/2015, Julio 2015, SAC/2015-…"* (Sic), negando a continuación la procedencia de los demás reclamos (Ver: CD XXXXXXX, fs. 05).-------

--Ante tal respuesta la Sra. V., envió la misiva de fecha 4/09/2015, por la cual expresó textualmente: *"Atento su respuesta mediante CD XXXXXXXXX y que en la misma* ***no abona ni ofrece abonar los haberes reclamados en mi anterior misiva****, considérome despedida su culpa…"* (Sic) (Ver: CD XXXXXXXX –fs. 6-) (Lo resaltado en negritas me pertenece).----------

----Desde ya pongo de resalto con el párrafo que se destaca con letras en "negritas", que la causa invocada como justificadora del despido decidido por la trabajadora aquí actora se ciñó a los haberes que reclamara, los que recuerdo, eran los devengados en los meses de junio y julio del 2015 y el S.A.C. del primer semestre de dicho año.----------

----Ya en el proceso es dable observar que en su demanda la actora indicó respecto al tópico, en un breve y escueto punto titulado "Fecha de egreso", lo siguiente: *"…La parte actora se considera despedida indirectamente* ***ante los graves incumplimientos*** *de la parte demandada."* (Ver: escrito de demanda, punto 3.5., de fs. 35).----------

---El párrafo también resaltado con letras en "negritas" pone en el tapete del análisis que se realiza en la especie, la extrema e incorrecta generalización utilizada por la accionante en su demanda en relación a la causal que antes invocara al colocarse en situación de despido indirecto. ----------

-----En punto a lo cual, estimo pertinente precisar que la incorrección y generalización indicada, se sustenta en que la alusión a "graves incumplimientos" contraviene de un modo patente las exigencias de claridad e invariabilidad de la causal que se invocare en la comunicación del despido como la justa causa del distracto laboral.----------

---Por un lado, observo que de la lectura del despacho postal por el que se comunicara la decisión rescisoria surge que la misma se sustentó únicamente en que la patronal ante la previa intimación que se le cursara "…*no abona ni ofrece abonar* ***los haberes reclamados*** *en mi anterior misiva…"* (Sic). ----------

---Esto es, perfectamente puede interpretarse, en el modo en que se redactó dicha misiva, que la causal del despido invocada por la trabajadora se apoyó exclusivamente en la falta de satisfacción del pago de los haberes de junio y julio de 2015 y el S.A.C. del primer semestre de dicho año. ----------

---Tal manera de expresarse extra judicialmente y, luego, judicialmente contravienen la exigencia legal de explicarse pormenorizadamente sobre los motivos de la ruptura contractual (Conf.: arts. 246 y su concordancia con los arts. 242 y 243 de la LCT).--------

---En esta dirección se ha dicho que no valen a tal fin las comunicaciones ambiguas, genéricas o vagamente formuladas, destinadas a que luego las partes puedan referirlas –según su propia conveniencia- a otros hechos, ya que el denunciado tiene el derecho a saber las razones de la ruptura para poder rebatirlas en el proceso, encontrándose

involucrado su derecho de defensa amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Ver: CNAT, sala III, 26-4-89, “Adami, María e. c/ Sanatorio Lavalle SRL”, D.T., 1989-A981; id., STJ de Entre Ríos, sala 3ª del Trabajo, 9-9-98 “Farabelo Liebana, Carmen c/ Corporación de Desarrollo s/ Despido”, en Revista de Derecho Laboral, Nº 2000-1, sumario nº 323; ídem, CNAT, sala VII, 12-11-2001, “Medina, Pascacio c/Tecotex SA”, en D.T., 2002-A-516). ----------

----En este mismo sentido se expuso con criterio a compartir que la exigencia impuesta por la referida norma del art. 243 de la LCT, se funda en la preservación de la buena fe que debe regir la relación de trabajo hasta el mismo momento de su extinción, ya que quien alega una causa como justa debe ser explícito al respecto para permitir la mejor defensa de la contraparte que no debe hallarse en situación desventajosa (Ver: Pose, C. “Reflexiones sobre la flexibilidad del artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo”, en D.T. 2001-A-442). ----------

----No huelga poner de resalto nuevamente que, tanto la intimación con su apercibimiento, como la toma de decisión final por la cual se tuvo por despedida, se sustento únicamente en la referida denuncia de falta de pago de los haberes de junio y julio del año 2015 y del S.A.C. primera cuota de dicho año. Los demás reclamos iniciales, que fueron añadidos e incorporados luego de la intimación y su apercibimiento de tenerse por despedida, no formaron parte del contenido de la injuria que se invocara como causante del despido indirecto.----------

---No sobreabunda señalar en tal dirección que los presupuestos del despido indirecto son idénticos a los exigidos para el despido directo. Es decir, para que se justifique el despido indirecto se deben reunir los siguientes requisitos: que se configure una injuria laboral derivada de un acto u omisión contra-derecho imputable al empleador por inobservancia de sus obligaciones contractuales; y, que frente a esa injuria el trabajador reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna. Y, del mismo modo, también es exigible al trabajador a que brinde una oportunidad al empleador a que adecue sus prestaciones cuando el incumplimiento que se le enrostra pueda ser subsanable. Y a tal efecto la herramienta a utilizar es la intimación.----------

----Respecto a la intimación previa aludida se ha dicho que esta debe reunir los siguientes requisitos: a) contener un plazo; b) un objeto claro; c) un apercibimiento. ----------Y, ya he dicho más arriba que la prestación que se denunciara como incumplida, y que por lo tanto es aquella que integró el objeto de la intimación y, luego, la causa que sirvió o que diera el contenido de la injuria en la que se intentó justificar la decisión disolutoria fue únicamente que “…no abona ni ofrece abonar los haberes reclamados en mi anterior misiva…” (Sic) (léase: los haberes de junio/julio de 2015 y del S.A.C. primera cuota de ese año).----------

----De manera tal que, habiendo concluido el Sr. Juez a quo que se acreditó en el proceso que tales haberes fueron abonados a la actora tal como lo postulara la demandada tanto en el intercambio epistolar como al contestar a la demanda (Ver: considerando de fs. 472 vta., punto d), deja sin contenido fáctico alguno a la injuria invocada como causal del

despido indirecto que la empleada decidiera.----------

-----Y no obsta para estimarlo de tal modo la circunstancia que se le hubiere abonado por tales períodos y, por consecuencia, el proporcional del S.A.C., sumas inferiores a las debidas, toda vez que se admiten las diferencias salariales que también reclamara (Ver: el punto d.1 del considerando de fs. 472 vta.). ----------

----Es que, en ello talla la ausencia del presupuesto de la necesaria proporcionalidad entre el incumplimiento que se esgrime y la decisión de extinguir el vínculo laboral que, en el supuesto, no se satisface. Ello así, aún con las diferencias que se indicara en la demanda respecto de junio/2015, la que fuera admitida en la sentencia y por la propia demandada recurrente al expresar sus agravios, ni tampoco con las correspondientes al mes de julio/2015 y el proporcional del S.A.C./2015 (Ver: liquidación en el escrito de demanda de fs. 38 vta., punto 4.2; y, punto d.1 del considerando de fs. 472 vta.; y, escrito de expresión de agravios, fs. 481 vta., 2º párrafo). ----------

---Evidentemente que no resulta ser lo mismo el no pago de dos meses de haberes –junio y julio/2015- y del S.A.C. correspondiente al primer semestre del año 2015 –que se acreditó en autos que habían sido abonados-, que la existencia de diferencias relativas a su correcta cuantía al liquidarlos. Máxime cuando éstas diferencias salariales no son extremadamente elevadas. Lo expresado por cuanto cabe predicar que mientras el trabajador cuente con otros medios menos cruentos y tajantes para obtener la satisfacción plena de sus haberes, como lo es extinguir la relación laboral, debe agotarlos en vías de propender a la continuidad del vínculo.----------

----En tal inteligencia se ha dicho que debe privilegiarse la prosecución del contrato, máxime cuando la trabajadora gozaba de otros medios para perseguir el reconocimiento y cobro de sus haberes íntegros sin necesidad de llegar al desahucio (Conf.: STJ de Córdoba, sala laboral, 15-8-2000, “Maldonado, José L. c/ Bustamante, José S. y Otro”, en L.L.C. 2001-173; id., Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, sala I, 03-06-2010, “Pamies, Guillermo M. c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. y/o quien resulte responsable”, L.L. Litoral 2010 –octubre-, 1011, cita Online: AR/JUR/31147/2010).----------

-----En suma de todo lo dicho, encuentro que le asiste la razón a la recurrente en cuanto que el despido en el que se colocara la Sra. V. no se encuentra sustentado en justa causa, puesto que tal decisión se apoyó en que no se le abonó ni se le ofreció abonar los períodos mensuales de junio y julio de 2015, como así también la primera cuota del S.A.C. del año 2015, y se acreditó en este proceso que ya habían sido pagados –aún cuando con diferencias en menos de lo que correspondía-. Por otro lado, no huelga señalar que el despido indirecto no se sustentó en las diferencias salariales que se le reconocieran en esta litis. ----------

----En consecuencia, propongo admitir el agravio examinado y, en consonancia con ello, que se revoque parcialmente el fallo para detraer en el monto del capital de condena las sumas indemnizatorias derivadas del distracto y que se le reconocieran a la actora en el fallo. Así lo voto.----------

----Como directa proyección de lo anterior, también deberá dejarse sin efecto el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2º de la ley 25.323, toda vez que el mismo solo es viable siempre y cuando procedan las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT las que, con motivo de lo propiciado precedentemente no prosperan en la especie. Así lo voto.----------

---3) Rechazo de la reconvención: Como consecuencia refleja de lo concluido luego del tratamiento de los agravios precedentes, deviene admisible la reconvención deducida por la demandada en cuanto pretende que se le reconozca la indemnización por falta de preaviso. ----------

----Recuérdese que el preaviso en la terminación de la relación laboral es una obligación de hacer que consiste en comunicar anticipadamente la voluntad extintiva unilateral del contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Su nota característica es que se supedita temporalmente la legitimidad de la denuncia unilateral sin causa (Conf.: Herrera, Enrique, en Vázquez Vialard, Antonio (dir.), “Tratado de Derecho del Trabajo”, Ed. Astrea, año 1984, T. 5, pág. 154 y ss). ----------

----En consideración de lo cual resulta que, en el caso, al concurrir un despido sin causa, es indiscutible que le correspondía otorgar a la empleadora demandada recurrente el preaviso. Ello habida cuenta que fundado en una falsa causa o, dicho de otro modo, aquel que se invocara como justa causa consistió en un hecho que, luego, ya planteada la controversia durante el proceso no fue corroborado como tal, la situación se equipara al despido sin causa. Es por lo cual que la trabajadora actora en este proceso deberá abonar la indemnización sustitutiva del preaviso omitido (Conf.: Herrera, op. cit., pág. 214; id. Ackerman, Mario en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. III, pág. 98/99; ídem, Grisolía, Julio A., en “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Ed. Abeledo Perrot, 14ª ed., año 2011, T. II, pág. 952).----------

----De manera tal que, adoptando para el caso el criterio denominado de “normalidad próxima” deberá reconocerse en concepto de preaviso omitido a favor de la empleadora demandada reconviniente, un importe igual al 50% del haber devengado en el mes de agosto del 2015 (Conf.: art. 231 de la LCT, según texto modificado por Ley 25.877). ----------

---En síntesis, propongo al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para hacer lugar a la reconvención, condenando a la Sra. G. N. V. al pago de la suma de $3.068,82 en concepto de preaviso omitido. Así lo voto. ----------

------Sin embargo, teniendo en cuenta que las diferencias salariales admitidas en el pronunciamiento de primera instancia se elevan a la suma de $70.621,66 –en una porción que se encuentra firme por consentida-, corresponderá compensar el importe que prospera por vía reconvencional, debiéndose adecuar el monto del capital de la condena a la suma total de $67.552,84. Así lo voto. ----------

----4) Costas: Toda vez que con motivo de las modificaciones al fallo que se propician luego del tratamiento que merecieran los agravios precedentes, será menester adecuar la atribución de las costas y de los honorarios devengados en la anterior instancia, por lo que me remito a ello (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).-

------III.- Conclusión: ----------

-----Por todo lo expuesto y razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada haciendo lugar a la reconvención deducida por el Sr. C. A. O. admitiendo la indemnización sustitutiva del preaviso omitido; y, para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Sesenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Dos con Ochenta y Cuatro Centavos ($67.552,84)**, con más los accesorios indicados en la anterior instancia; confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. -------

---------Atento a este nuevo resultado corresponder adecuar la atribución de las costas y de los honorarios de primera instancia. Ello toda vez que la demanda prospera parcialmente (se desestiman las indemnizaciones por despido indirecto causado) y, por otro lado, se admite la reconvención deducida por la demandada. De tal composición del litigio que se resuelve y su resultado se delinean vencimientos parciales y mutuos que imponen que se distribuyan las costas en proporción a tal resultado. Y, en línea con lo cual, compartiré con el Dr. De Cunto que las costas de la anterior instancia corresponde que sean asignadas en un 70% a cargo de la actora y el 30% restante a cargo de la demandada que reconviniera, toda vez que tales guarismos se corresponden, a mi ver, adecuadamente con los éxitos mutuos y parciales logrados por cada una de ellas (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, los honorarios de primera instancia también deberán ser readecuados a este nuevo resultado. A tal efecto, apreciando las tareas de primera instancia por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: Al Dr. D. V. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 16%; y, al Dr. A. B., letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente al 14%. Tales guarismos a calcular sobre el monto del capital de la condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

--------Las costas de segunda instancia, en cambio, resultando totalmente vencida la parte actora en ella desde que prosperan tres de los agravios y el restante quedó vacío de contenido con motivo de la revocatoria parcial que se propicia, se impone que sean atribuidas en su totalidad a su cargo (Conf.: art. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

---Los honorarios correspondientes a las tareas de segunda instancia cumplidas por el Dr. A. B., apreciados por idénticas pautas apreciativas, estimo adecuado fijarlos, en la suma equivalente al 4,48% del aludido monto del capital de condena sujeto a la liquidación oportuna, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

-------De tal manera termino mi intervención pronunciándome en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Revocar parcialmente el fallo apelado, acogiendo parcialmente la demanda promovida

por la actora y haciendo lugar a la reconvención deducida por la demandada. En consecuencia de lo anterior se reduce el monto total de condena del pto. I de la sentencia recurrida en la suma de **pesos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y dos con ochenta y cuatro centavos ($67.552,84),** con más los intereses fijados en la instancia anterior, confirmándola en todo lo demás que se decide.----------

---II.- Imponer las costas de la instancia de grado, por readecuación, en un 70% a la actora y en un 30% a la demandada. ----------

---III.- Determinar, por readecuación, los honorarios de la instancia anterior, del Dr. D. C. V. C., en un 16%; y los del Dr. A. B., en un 14%; en ambos casos sobre el monto de condena y con más el IVA correspondiente.----------

----IV.- Imponer las costas de esta sede a la actora perdidosa.----------

---V.- Regular, los honorarios por las tareas realizadas en esta sede, al Dr. A. B., en un 4,48% sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente. ---------

------Así lo voto. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar fiel reflejo del acuerdo al que antes arribáramos. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Raúl Adrián Vergara (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR parcialmente el fallo apelado, acogiendo parcialmente la demanda promovida por la actora y haciendo lugar a la reconvención deducida por la demandada. En consecuencia de lo anterior se reduce el monto total de condena del pto. I de la sentencia recurrida en la suma de **pesos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y dos con ochenta y cuatro centavos ($67.552,84),** con más los intereses fijados en la instancia anterior, confirmándola en todo lo demás que se decide.----------

---IMPONER las costas de la instancia de grado, por readecuación, en un 70% a la actora y en un 30% a la demandada. ----------

DETERMINAR, por readecuación, los honorarios de la instancia anterior, del Dr. D. C. V. C., en un 16%; y los del Dr. A. B., en un 14%; en ambos casos sobre el monto de condena y con más el IVA correspondiente.----------

----IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa. ----------

---REGULAR, los honorarios por las tareas realizadas en esta sede, al Dr. A. B., en un 4,48% sobre el monto total de condena y con adición del I.V.A. correspondiente. ---------

--------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA